



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2627/2020

ACTOR: GIBRÁN RAMÍREZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **fundada** la pretensión de Gibrán Ramírez Reyes respecto de la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la autoridad electoral ha omitido publicar y dar difusión a los documentos metodológicos conforme a las cuales se llevará a cabo la encuesta de reconocimiento y la abierta a la militancia, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria¹ de las empresas encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del

¹ CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA.

SUP-JDC-2627/2020

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de una encuesta abierta a sus militantes y simpatizantes.

ASPECTOS GENERALES

El actor acude ante la Sala Superior para controvertir la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de publicar el documento metodológico de las empresas encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA², a través de una encuesta abierta a sus militantes y simpatizantes.

Por tanto, lo que se debe determinar en la presente resolución es si la Comisión responsable ha dejado de atender las bases establecidas en la Convocatoria, respecto a la difusión de la información generada y el cronograma emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, ha sido omisa en publicar el documento referido.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución incidental.** El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019 ordenando, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

² En adelante la Presidencia y la Secretaría General



2. **Lineamientos.** El treinta y uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG251/2020 por el que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental indicada previamente, emitió los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General, a través de una encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.
3. **Convocatoria.** El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, mediante el cual emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes de MORENA, para la elección de la Presidencia y la Secretaría General, a través del método de encuesta abierta.
4. **Registro como candidato.** Posteriormente, el Instituto Nacional Electoral concedió el registro, entre otros, a Gibrán Ramírez Reyes como candidato a Presidente.
5. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.** En su momento, diversos militantes de MORENA controvirtieron los lineamientos y la convocatoria al considerar, entre otras cuestiones, que no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de Morena y que no se fundó y motivó debidamente la realización de una encuesta previa de reconocimiento.
6. **Resolución del juicio ciudadano.** El quince de septiembre del año en curso, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en el sentido de declarar

SUP-JDC-2627/2020

fundados los agravios relacionados con la omisión de contemplar en la convocatoria y los lineamientos aplicables la paridad de género para la elección de Presidencia y Secretaría General del partido, así como el relativo a la realización de una encuesta previa de reconocimiento; en consecuencia, ordenó modificar la convocatoria y lineamientos controvertidos.

7. **Acuerdo INE/CG291/2020.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró una sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, aprobó el acuerdo INE/CG291/2020 por el que dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.
8. **Juicio ciudadano.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, Gibrán Ramírez Reyes, por conducto de su representante Jorge Luis Fuente Carranza, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de publicar el documento metodológico de las empresas encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, relativo a la encuesta de reconocimiento y encuesta abierta a sus militantes y simpatizantes.
9. **Turno a Ponencia.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2627/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una omisión atribuida a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, vinculada con el procedimiento por el que, en cumplimiento a la resolución incidental dictada por la Sala Superior el veinte de agosto de dos mil veinte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encarga de la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

SUP-JDC-2627/2020

12. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependerá de la situación sanitaria que atraviese el país.
13. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
14. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación relacionados con la integración de los órganos centrales de los partidos políticos.
15. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque **está relacionado con la integración de** la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

16. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la relativa a que la omisión reclamada ha quedado sin materia, ya que ha acontecido un cambio de situación jurídica, pues el actor ha alcanzado su pretensión.



17. La causal de improcedencia es infundada, como se explica a continuación.
18. En síntesis, una controversia queda sin materia cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto de autoridad de tal forma, que la controversia deja de existir.
19. Es decir, si la controversia se fija entre el acto de autoridad que se considera lesivo y la pretensión del actor, resulta evidente que si deja de existir el primero, se hace innecesaria la tramitación y resolución del medio de impugnación.
20. En el caso, la autoridad responsable considera que por virtud de la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020, ha quedado sin materia el presente juicio.
21. No le asiste la razón a la responsable, porque, por una parte, la omisión aludida no fue materia de dicho juicio; y por otro lado, en cuanto a la publicación de la metodología esto constituye el fondo de la controversia, por lo que no puede ser analizada en este apartado.
22. Es decir, la cuestión relativa a si existe o no la omisión que se atribuye a la responsable es un tema de fondo que de ninguna manera podría justificar la improcedencia del juicio ciudadano.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, inciso b); 19, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JDC-2627/2020

de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

24. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien actúa en representación del promovente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
25. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues acorde a la Jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES³, las omisiones, como la que se controvierte, constituyen violaciones de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día a día; de ahí que el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad señalada como responsable.
26. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.
27. **d) Personería.** También se tiene por acreditada debido a que la demanda acompaña como anexo el documento suscrito por Gibrán Ramírez Reyes, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, acorde a lo previsto en la base séptima de la convocatoria para la elección de la presidencia y secretaría general, designa como su representante a Jorge Luis Fuente Carranza.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30



28. **e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor acude ostentándose como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de ahí que la omisión controvertida, al tratarse de procedimientos relativos a la elección de los órganos centrales de dirección del referido instituto político, pudiera generarle una merma a su esfera de derechos.
29. **f) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación propuesto ante este órgano jurisdiccional.

ESTUDIO DE FONDO

Agravios del actor.

30. En su demanda, el actor hace valer los siguientes agravios.
 - a) Le causa agravio la omisión de la Comisión responsable de publicar el documento metodológico de las empresas encuestadoras para el proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de una encuesta abierta a sus militantes y simpatizantes.
 - b) La violación de los principios de certeza, seguridad jurídica, transparencia y acceso a la información, violentando; así como su derecho a votar y ser votado en el proceso de renovación de la

SUP-JDC-2627/2020

presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- c)** La omisión lo deja en estado de indefensión dado que, al desconocer el mecanismo, requisitos y preguntas que contiene el documento metodológico, no podría controvertir aquello que le pudiera generar una afectación.
- d)** En el acuerdo INE/CG251/2020 por el que el Consejo General emitió los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA se estableció la obligación del Instituto Nacional Electoral de transparentar las actuaciones y dar a conocer a la militancia y simpatizantes del partido, de manera oportuna, las decisiones que se tomen durante el desarrollo del proceso de renovación.
- e)** Al dejar de publicitar el documento metodológico de las empresas encuestadoras para el proceso de elección, se incumple con esa obligación.
- f)** El Instituto Nacional Electoral se encuentra obligado a garantizar los principios democráticos, situación que se reflejaría en una efectiva intervención de los militantes de MORENA en la renovación de los órganos internos, de ahí que se deban respetar sus derechos de deliberación y participación, en todo momento, durante el proceso de elección.



- g) Por tanto, para que se respeten los derechos mencionados, el Instituto Nacional Electoral deberá hacer del conocimiento de la militancia el documento metodológico de las empresas encuestadoras.

MARCO NORMATIVO

31. Previo al estudio de la cuestión debatida, es necesario establecer cuál es el marco normativo que resulta aplicable al caso.
32. El artículo 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
33. En el mismo numeral, se establece el carácter de entidades de interés público de los partidos y su finalidad de contribuir a la integración de los órganos de representación política, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
34. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de dichos institutos de conducir sus actividades conforme a los principios del Estado democrático.
35. A su vez, el artículo 28 establece el derecho de toda persona de acceder a la información de los partidos políticos.
36. En términos del artículo 30, párrafo 1, inciso c), de la ley de partidos, se considera información pública, entre otras, los

SUP-JDC-2627/2020

reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que regulen la elección de sus dirigentes.

37. El numeral 40, párrafo 1, incisos c) y d), del mismo cuerpo normativo dispone que los documentos básicos de los partidos políticos deberán establecer, cuando menos, el derecho de los militantes a postularse en los procesos de selección de sus dirigentes y, además, pedir y recibir información sobre cualquier asunto del partido político.
38. De las normas que han quedado transcritas, se aprecia, por una parte, que si los partidos tienen por objeto contribuir a la integración de la representación nacional, es evidente que esto lo deben hacer sujetándose a los principios que rigen en su totalidad del sistema electoral.
39. Así, resulta que para el cumplimiento de dichos principios, en el caso de la elección de sus dirigencias, deben cumplirse con los principios de certeza y legalidad, que si bien, no se mencionan expresamente en las normas que han quedado señaladas, por lo que hace a los partidos políticos, estos son indispensables, para el respeto de los principios de elecciones mediante el voto, universal, informado, secreto y directo.
40. Como lo ha sustentado la Sala Superior, el principio de certeza implica que los participantes en un proceso electivo tengan conocimiento claro y preciso de las normas y bases que lo regulan, sea este interno o de elección de autoridades.
41. De la misma forma, el principio de legalidad implica que las autoridades electorales y los partidos políticos deben ajustar sus normas y actos a las bases contenidas en la constitución, las leyes electorales y su normativa interna.



42. Incluso, la anterior conclusión se refuerza si se toma en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en la base VI del artículo 41 Constitucional, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, incluidas las decisiones de los partidos políticos.
43. En este sentido, todo ciudadano tiene el derecho a conocer las normas que rigen el sistema electoral, con la finalidad de que pueda controvertir esas determinaciones en caso de que considera que se lesione algunos de sus derechos.
44. Es importante destacar que si bien, por determinación de esta Sala Superior, el procedimiento elección interna de Morena está siendo organizado por el Instituto Nacional Electoral, esta es una cuestión instrumental, que no incide, ni limita los derechos de la militancia del partido.
45. Bajo esta lógica, la autoridad electoral debe respetar los derechos de la militancia y los principios que rigen el sistema electoral.

Decisión.

46. En el caso, asiste la razón al actor cuando alega que la autoridad electoral ha omitido publicar la metodología para la realización de la encuesta de reconocimiento y abierta, en contravención a lo establecido por la misma autoridad en la Convocatoria.
47. En efecto, mediante acuerdo INE/CG278/2020, se emitió ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTO ADSCRIBAN

SUP-JDC-2627/2020

COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA.

48. En dicho documento, específicamente en la base Décimo Séptima, se dispuso que el Instituto Nacional Electoral *tomaría las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.*
49. De igual modo, en en el artículo 20 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG251/2020, el Instituto Nacional Electoral dispuso que se conformaría un grupo de expertos que elaboraría un documento metodológico, el cual sería entregado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el quince de septiembre.
50. Dicho documento, según el numeral 21, sería dado a conocer al partido político y a las Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral.
51. Ahora bien, el quince de septiembre la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020, en el cual, esencialmente resolvió modificar los Lineamientos para el efecto de que la autoridad electoral contemplara el principio de paridad en la elección interna y se justificara adecuadamente la realización de la encuesta de reconocimiento.



52. De lo anterior se puede obtener que el resto de las disposiciones de la Convocatoria quedaron intocadas.
53. Ahora bien, en cumplimiento a dicha sentencia, en sesión de dieciocho de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las modificaciones a la Convocatoria y al Cronograma para el desarrollo de la elección interna.
54. En dichas modificaciones, quedó establecido en la base Décimo Octava, en los mismos términos que la Convocatoria original, lo siguiente: *Por su parte, el Instituto tomará las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.*
55. Producto de la emisión de las modificaciones a la Convocatoria, fue necesario que se ajustara el cronograma de las actividades relativas al desarrollo de las encuestas previstas en los Lineamientos y la Convocatoria.
56. Según el artículo 20 de los Lineamientos modificados, el grupo de expertos diseñaría el mecanismo metodológico para la encuesta de reconocimiento y abierta y lo entregaría a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintiuno de septiembre.
57. Conforme a los hechos y disposiciones que han quedado enunciadas, se concluye que desde la emisión de la primera convocatoria la autoridad electoral estaba obligada a hacer del

SUP-JDC-2627/2020

conocimiento de la militancia y, en particular, de los aspirantes a algunos de los cargos el documento metodológico relativo a la encuesta.

58. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable no acredita haber hecho del conocimiento de la militancia ni los aspirantes el referido documento. De ahí que deba tenerse por demostrada la omisión alegada por el actor.
59. De la misma forma, el conocimiento previo de la metodología permite la depuración de cualquier irregularidad, de manera previa a la realización del ejercicio muestral.
60. No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que derivado del ajuste del cronograma y de las modificaciones aprobadas por la autoridad electoral se modificó la fecha de entrega de la metodología para el veintiuno de septiembre.
61. Bajo esta lógica, a la fecha en que el actor promovió el presente juicio ciudadano, diecinueve de septiembre, todavía se encontraba transcurriendo el plazo para que el grupo de expertos hiciera entrega del documento metodológico; no obstante, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se tiene conocimiento que la autoridad electoral haya dado cumplimiento a dicha obligación.
62. En este sentido, a efecto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa y exhaustiva y por las razones expuestas se considera fundada la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de dar a conocer la metodología.

Efectos



63. En atención a la conclusión señalada, lo procedente es que la responsable, dentro de veinticuatro horas siguientes, haga del conocimiento de la militancia la metodología de la encuesta, mediante los medios que considere que garanticen la mayor publicidad.
64. La Comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar la documentación comprobatoria correspondiente.
65. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es fundada la omisión atribuida a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-2627/2020